

V A R I A

DECRETOS RESOLUTORIOS DE COMPETENCIA

I

DECRETO 270/1962, de 8 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de Primera Instancia de Puigcerdá, con motivo de procedimiento judicial promovido al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria.

En el expediente de la cuestión de competencia surgida entre el gobernador civil de Gerona y el juez de Primera Instancia de Puigcerdá;

Resultando que en veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, doña Ramona Collell Perromán promovió procedimiento judicial, al amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, contra «Canadell y Pujol», Sociedad Anónima, Maderas del Pirineo», porque esta última entidad venía atravesando con camiones a su servicio una finca propiedad de la primera, que figura inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de dicha señora, utilizándose los expresados camiones en el transporte de madera que, procedentes de unos montes del Ayuntamiento de Ogassa, era

extraída a través de la finca de la señora Collell Perromán. Acompañaba su demanda de los títulos correspondientes de propiedad y; además, de un acta notarial, levantada en once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, acreditativa del tránsito de camiones de la razón social «Canadell y Pujol», por el camino que atraviesa la mencionada finca.

Resultando que en tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho el Ayuntamiento se dirigió al Juzgado, manifestando que el camino no figura inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la señora Collell; que en once de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, la Corporación municipal lo reconoció como camino público, y que se le requiere para no transitar por la finca de doña Ramona Collell, cuando en realidad el tránsito se realiza por el camino que atraviesa dicha finca, dirigiéndose el alcalde al gobernador civil de la provincia para que, en base a las razones expuestas, suscitase cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá.

Resultando que en seis de diciembre siguiente, el gobernador civil requirió al expresado Juzgado, en virtud de los propios fundamentos esgrimidos antes por la Corporación municipal y previo el informe fiscal, que manifestó ser este asunto repetición de otro anterior, en el que también eran partes la señora Collell Perromán y el Ayuntamiento de Ogassa, por haber promovido aquella interdicto de retener y recobrar la posesión contra determinadas actuaciones de hecho del repetido Ayuntamiento, el Juzgado, en catorce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, dictó auto declarándose competente por entender, en síntesis, que a él corresponde la tramitación de los juicios instruidos al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, resolución que fué tomada previa audiencia de las partes por las cuales se manifestó, en lo que respecta a la señora Collell, que su reclamación no se dirige contra el Ayuntamiento, sino contra la razón social «Canadell y Pujol»; que si bien es cierto que la Ley de Régimen Local autoriza a los Ayuntamientos a defender los caminos públicos, no dice que ello haya de hacerse fuera de la vía judicial ordinaria, y que existe a su favor la sentencia de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que el Juzgado reconoce la inexistencia de servidumbre de paso a través de su finca. Por parte de «Canadell y Pujol»;

que se trata simplemente de pasar por un camino que formalmente es público, y que el asunto ha de entenderse supeditado a la resolución que recaiga en la anterior cuestión de competencia, promovida a consecuencia del interdicto de retener y recobrar, instado por doña Ramona Collell contra el Ayuntamiento de Ogassa.

Visto el artículo 41 de la Ley Hipotecaria: «Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse por el procedimiento que señala el párrafo siguiente, contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio, siempre que, por certificación del Registro, se acredite la vigencia sin contradicción alguna, del asiento correspondiente. El Juzgado, a instancia del titular, adoptará las medidas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar en todo caso el cumplimiento de la sentencia que recayere».

El artículo 101 de la Ley de Régimen Local, apartado b): «La administración, conservación y rescate de su patrimonio, la defensa del forestal contra todos los ataques a su integridad, en el suelo y en el vuelo, aun cuando se trate de montes no declarados de utilidad pública, y la regulación y aprovechamiento de los bienes comunales».

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el gobernador civil de Gerona y el Juzgado de Primera Instancia de Puigcerdá, por pretender aquella autoridad que esta última se aparte del conocimiento del juicio especial previsto en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, instado por doña Ramona Collell Perromán contra la razón social «Canadell y Pujol», por transitar camiones al servicio de esta última entidad por un camino existente en una finca propiedad de la señora Collell Perromán.

Considerando que la presente cuestión de competencia se encuentra prejuzgada por la que sobre un asunto análogo hubo de resolver esta Presidencia, en la que se trataba de determinar la competencia en el interdicto de retener y recobrar, instado por doña Ramona Collell Perromán contra el Ayuntamiento de Ogassa, por haber realizado esta Corporación actos perturbatorios de la legítima posesión en la que la primera se encontraba de la misma finca y sobre el mismo camino que dan base a la presente cuestión de competencia; habiéndose resuelto en aquel caso, a la vista de las pruebas existentes en el expediente y de los antece-

«dentes de hecho del caso, consistentes, substancialmente, en la sentencia dictada por el Juzgado de Puigcerdá en veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, negando la existencia de una pretendida servidumbre de paso por el camino en cuestión a favor del Ayuntamiento de Ogassa, que la competencia para conocer de la cuestión entonces suscitada correspondía a la autoridad judicial»:

Considerando que, como acertadamente manifiesta en el presente caso, tanto el informe del Ministerio Fiscal como el escrito de la razón social «Canadell y Pujol», es manifiesto que la presente cuestión de competencia no es más que continuación de la entonces suscitada, puesto que, en definitiva, se reitera en ella el mismo problema, es claro que ha de seguirse, por los mismos fundamentos entonces invocados, el criterio que entonces, a la vista de los artículos 403 de la Ley de Régimen Local, 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 125 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y 30 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que la competencia para conocer del asunto correspondía a la autoridad judicial, y no siendo legítimo dividir la continencia del asunto entre diversas autoridades, en vista que la presente cuestión de competencia debe decidirse a favor de la autoridad judicial.

Por todo lo cual, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

II

DECRETO 271/1962, de 8 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Gerona y el Juez de primera Instancia de Puigcerdá sobre interdicto de retener y recobrar.

En el expediente de la cuestión de competencia surgida entre el gobernador civil de Gerona y el juez de Primera Instancia de Puigcerdá sobre interdicto de retener y recobrar, promovido por doña Ramona Collell Perromán contra el Ayuntamiento de Ogassa.

Resultando que doña Ramona Conell Perromán entabló demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Ogassa (Barcelona), alegando ser dueña de la heredad conocida con el nombre de «Serrat de la Reilla», sita en término municipal de San Juan de las Abadesas, e inscrita a nombre de la demandante en el Registro de la Propiedad cuya propiedad es atravesada por un camino privado de desemboque que, construido en mil novecientos cuarenta y ocho, tiene salida a la carretera general de Ripoll a San Juan de las Abadesas; que el Ayuntamiento de Ogassa es propietario de un monte comunal situado tierras arriba de la finca propiedad de la demandante, y que para la extracción de las talas verificadas en dicho monte se ha tolerado por parte de la demandante, y a solicitud del Ayuntamiento de Ogassa, el transporte de madera a través del camino antes mencionado, existiendo otros diversos caminos a través de los cuales puede ser también extraída dicha madera, pues conducen, lo mismo que el que atraviesa la finca de la demandante, a la carretera de Ripoll a San Juan de las Abadesas; que el mencionado Ayuntamiento de Ogassa había formulado ante el Juzgado de Puigcerdá demanda declarativa ordinaria, solicitando se declarara constituida a su favor servidumbre de paso por el camino que atraviesa la finca de la demandante, recayendo sentencia desestimatoria de la demanda en veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta

y ocho, que fué apelada por el Ayuntamiento, que posteriormente desistió tal apelación; que la expresada señora Collell fué requerida, en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, por el repetido Ayuntamiento de Ogassa, para que en lo sucesivo se abstuviera de poner obstáculos o limitaciones al libre paso por el mencionado camino, apercibiéndola de incurrir en responsabilidad en caso contrario, practicándose al mismo tiempo diversas actuaciones de hecho por parte de dicho Ayuntamiento, consistentes en inutilizar las cadenas puestas en el cruce del camino y la advertencia «camino particular» colocada en el mismo.

Resultando que interpuesta por la señora Collell demanda de interdicto de retener y recobrar ante el Juzgado de Puigcerdá, y celebrado el oportuno juicio verbal, el Letrado del Ayuntamiento presentó un oficio del gobernador civil de la provincia requiriendo de inhibición al Juzgado, por entender, previo informe de la Abogacía del Estado, que si el derecho que la propietaria entiende lesionado es de naturaleza civil, ha de estarse a la íntegra aplicación del artículo 403 de la Ley de Régimen Local; que establece la imposibilidad de admitir interdictos contra las providencias dictadas por las Corporaciones municipales en materia de competencia; siendo manifiesto ser de su competencia el gobierno y administración de los intereses peculiares de los pueblos, en cuyo amplio ámbito notoriamente encaja el caso que se contempla:

Resultando que, comunicados los autos originales al Ministerio Fiscal y a las partes, aquél y la representación de la parte actora se manifestaron en el sentido de estimar la competencia del Juzgado, y la representación del Ayuntamiento en el sentido de ser incompetente el mismo:

Resultando que el Juzgado de Puigcerdá, en dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó auto declarándose competente, por entender que ya en la sentencia de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, recaída en el procedimiento anteriormente promovido por el Ayuntamiento para obtener la declaración de servidumbre sobre la finca propiedad de la señora Collell, se declaró que el camino sobre el cual pretendía la citada Corporación establecer dicha servidumbre es de propiedad particular, quedando demostrado fehacientemente que existían otras dos vías de acceso al monte propiedad del Ayuntamiento,

sentencia que ha quedado firme, que está claro que el Ayuntamiento trata de conseguir el mismo fin que entonces no pudo lograr, a través del procedimiento más explícito, aunque quizá con no más garantías para tercero, de planteamiento de la presente cuestión de competencia; que siendo de propiedad particular el camino en cuestión, su poseedor, al acudir al Juzgado en demanda de protección de un derecho posesorio, lo hace correctamente, al amparo del artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que sienta el principio general de la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los negocios civiles; que si bien es verdad que el artículo 403 de la Ley de Régimen Local, en su párrafo segundo, establece que no se admitirán interdictos contra las providencias administrativas, ello presupone que tales providencias sean legítimas y que estén dictadas dentro de las atribuciones de la autoridad de que procedan; y siendo manifiesto que el Ayuntamiento de Ogassa carece de facultades para declarar ni resolver cosa alguna acerca de la existencia y modalidades del derecho de los particulares, es claro que no procede el requerimiento de inhibición formulado por el Ayuntamiento de Ogassa.

Resultando que el citado auto fué apelado por el Ayuntamiento ante la Audiencia Territorial de Barcelona, la cual, por otro de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, declaró no haber lugar al recurso de apelación interpuesto; remitiéndose seguidamente las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Vistos el artículo 403 de la Ley de Régimen Local: «Contra los acuerdos de las autoridades o Corporaciones Locales que lesionen derechos de carácter civil, podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las autoridades y Corporaciones locales en materia de competencia». El artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros».

El artículo 125 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa: «Siempre que sin haberse cumplido los requisitos substanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos

establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentare ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar, para que los jueces le amparen, y, en su caso, le integren en su posesión amenazada o perdida».

El artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado: «Contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas en materia de su competencia, y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, no procede la acción interdictal».

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita por pretender el Gobernador civil de la provincia de Gerona que la jurisdicción ordinaria se inhíba del conocimiento del juicio de interdicto de recobrar seguido por doña Ramona Collell Perromán contra el Ayuntamiento de Ogassa, por actos realizados por este último en terrenos propiedad de aquélla.

Considerando que en el presente caso, y aun prescindiendo de antecedentes tan significativos como son el juicio seguido por el Ayuntamiento de Ogassa contra la señora Collell con el fin de declarar la constitución a su favor de determinada servidumbre, es lo cierto que el Ayuntamiento ha realizado determinados actos perturbadores de la pacífica posesión en que doña Ramona Collell Perromán se encontraba como propietaria de finca inscrita a su nombre, de unos determinados terrenos, con actos que implican tal perturbación de hecho, como son la remoción de unos carteles, la inutilización de cadenas puestas por la propietaria al borde del camino y la intimidación de que dejara expedito el paso a través de dichos terrenos.

Considerando que, en principio, el enjuiciamiento de tales actos, como perturbatorios de la posesión invocada por la señora Collell, corresponde a la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo preciso determinar si algún precepto concreto enerva aquel principio general, atribuyendo a la Administración la competencia para conocer del asunto.

Considerando que si bien es cierto que toda la materia de caminos es, según términos de la Ley Municipal (artículo 101), competencia de los Ayuntamientos, no lo es menos que, según han de-

clarado reiteradamente sucesivos Decretos resolutorios de competencias, cuando el artículo 403 de la Ley de Régimen Local prohíbe la interposición de interdictos contra las actuaciones de los Ayuntamientos en materia de su competencia, ha de entenderse este último requisito no sólo en el sentido de competencia material, sino también en el sentido de competencia formal, esto es, que han de ser actos que no sólo estén atribuidos materialmente a la competencia de las Corporaciones municipales, sino que, además, han de haber sido producidos con estricta observancia de toda la tramitación exigida por los textos correspondientes; doctrina inequívocamente confirmada por el artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, y también, aunque no sea de estricta aplicación al caso presente, por el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Considerando, por lo expuesto, que no existen normas que atribuyan el conocimiento del asunto que origina la presente cuestión a la Administración, debe prevalecer el principio general que establece la competencia de la jurisdicción civil.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LUIS ENRIQUE DE LA VILLA: *La extinción del contrato de trabajo*. Publicación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1960. 338 páginas.

El mérito de este trabajo jurídico se agranda cuando se advierte que su autor nació en el año 1935 y que su estudio sobre una cuestión concreta del contrato de trabajo es concienzudo, exhausto y de utilidad. La laboriosidad de este joven estudioso estaba ya avalada por otros trabajos, por el premio de la Fundación Montalbán y por el premio extraordinario en el Doctorado, Sección de Derecho Privado.

La materia fundamental del libro está centrada en el supuesto de la extinción del contrato de trabajo por muerte del empresario, persona física en donde quedan analizadas todas las posibles cuestiones jurídicas que tal suceso humano trae consigo. Y no queremos silenciar que desde un principio el libro nos cautiva al afrontar el problema lexicográfico o de valoración de las palabras; y nos da con acierto la axiología del *receso*, como *poder* unilateral de las partes para decidir sobre el término de un contrato celebrado a tiempo indeterminado, y que, según quien lo actúa, se llama despido o abandono.

A más de una parte general o Introducción, la obra se divide en tres partes consagradas, respectivamente, al Derecho histórico laboral, al Derecho vigente y al Derecho comparado.

RAFAEL RAMOS.

RAFAEL CHINCHILLA RUEDA (Registrador de la Propiedad): *Nociones de legislación tributaria*. Tomo II: Impuesto de Derechos reales (parte adjetiva). Impuesto sobre el caudal relicto. Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas. Apéndice del tomo I. Madrid, 1962.

En el número 394-395 de esta Revista, correspondiente a marzo-abril de 1961, página 569, aparece la nota bibliográfica del tomo I, y en tiempo increíblemente corto sale a luz el tomo II. Dúo o monólogo, es igual: el tomo II es digna continuación del I.

Todo cuanto se dijo entonces puede repetirse ahora, con un añadido. En curso las oposiciones a Registros, hemos podido apreciar que el Índice en cabeza de cada capítulo es un excelente guía para responder a los temas del programa, ya que inmediatamente se encuentra el texto que se quiere repasar. La sistematización es perfecta, y se percibe la práctica a través de la teoría que se comenta o se expone, pues nadie como el realizador puede dar claridad a la doctrina, a esa famosa doctrina aplicable que muchas veces es desconocida o desvirtuada.

La parte adjetiva del impuesto de Derechos reales es tanto o más importante que la substantiva. Hasta no hace muchos años ha sido el impuesto más jurídicamente reglamentado, y de conocer la institución o el contenido jurídico privado del acto o contrato; fácil era deducir las normas aplicables, con lógica que no admitía tergiversaciones ni desviaciones. El derecho objetivo y el subjetivo estaban en igual línea: la protección era rigurosa. Hoy acaso no pueda decirse lo mismo, pues la protección objetiva se desborda a veces y se desparrama en busca de nuevas fuentes de ingresos, sin contemplaciones; y la subjetiva también es distinta, según el sujeto contemplado. La simple lectura de varios textos resalta la diferencia de trato y hay notas... muy dignas de ser *notadas* y leídas (pie de las páginas 112, 113, 114, 116, 149, 241, 280, 300, 348, 378...). Hay veces que una crítica fundada provoca una modificación de conducta, de redacción o de fines, que salva abismos abiertos, hace desaparecer obstáculos y suaviza asperezas o recom-

pone lo que, advertida o inadvertidamente, ha sido roto y que a nada bueno puede conducir. Amén.

Asimismo, está muy bien *situada*, en nota de la página 181, la crítica de la referencia del artículo 133 del Reglamento, párrafo 1.º En efecto, en este párrafo se menciona una «hipoteca legal consignada en el artículo 168, número 5.º, de la Ley Hipotecaria», y si prescindimos de que el número 5.º citado nada tiene que ver con casos de aplazamiento (se refiere a garantías de quienes contraten con el Estado o administren sus intereses), y de que no puede ser hipoteca legal por no estar incluida en la Ley Hipotecaria (art. 194), nos parece bien la referencia, totalmente inofensiva e inoperante. El desconocimiento de la técnica y de la doctrina, además de la legislación, lleva a veces a desconcertantes figuras, que no pueden existir; a incluir afecciones (art. 5.º, párrafo último. de la Ley de 21 de marzo de 1958) de muy dudosa eficacia, o a exigir requisitos (como la necesidad de ciertas autorizaciones. en inefable disposición de hace pocos meses) que dejan asombrados a los especialistas y pueden ocasionar severa crítica, incluso en Derecho comparado, por ser una regresión a algo superado hace mucho tiempo. Algo así como imponer un látigo de cocheró a los automovilistas.

Los dos tomos de la obra de que damos cuenta hacen desear la conclusión del programa ambicioso enunciado por su autor: comprender todo el Derecho fiscal de mayor interés (Contribución territorial, Timbre, Plus valía, etc.) en unas Nociones lo suficientemente amplias y ordenadas, que pongan en claro tan farragosas disposiciones. Chinchilla es capaz de hacerlo pronto y bien, según se ha comprobado fehacientemente, y con ello prestará un gran servicio a los profesionales, que rápidamente y sin vacilaciones quieran encontrar la solución al caso que se les plantea, en términos de urgencia, como se plantean en esta época casi todos.

El Apéndice comprende las más importantes Leyes, Decretos, Ordenes y Circulares relacionados con la parte substantiva de las Nociones. En otro caso quedaría incompleta la legislación. Así incluye: Decreto de 19 de mayo de 1960, Ley de 21 de julio de 1960, Circular de 10 de noviembre de 1960, Decreto-ley de 15 de diciembre de 1960, Ley de 27 de diciembre de 1961, Circulares de 29 de diciembre de 1960 y 28 de marzo de 1961, Orden de 28 de noviem-

bre de 1961 y Orden de 15 de febrero de 1962. Hay que revisar la legislación del tomo I, para hacer las oportunas referencias a estas nuevas disposiciones que las modifican.

Se agota el espacio disponible y acabo felicitando efusivamente al autor.

PEDRO CABELLO,
Registrador de la Propiedad.